



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fecha y hora fijada en auto del cinco (5) de diciembre del año pasado, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por DANIELA RAMIREZ PALMA y OTROS en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2023-00142-00**.

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: DARIO ECHEVERRY DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 14233482

Tarjeta Profesional: 135634 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: [darioeche@gmail.com](mailto:darioeche@gmail.com)

Teléfono: 3108821191

**PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Apoderado: JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía: 1.049.612.272

Tarjeta Profesional: 225571

Correo Electrónico: [jefher.ricardo.riano@gmail.com](mailto:jefher.ricardo.riano@gmail.com)

Teléfono. 3204919776

**MINISTERIO PÚBLICO:**

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Correo electrónico: [jhtascon@procuraduria.gov.co](mailto:jhtascon@procuraduria.gov.co)

## 2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende la parte demandante que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios que se dice, les fueron ocasionados a los demandantes, como consecuencia de los hechos acaecidos el 4 de abril de 2021 en el municipio de Ataco-Tolima, en los que perdiera la vida de forma violenta el señor DARWIN GONZALO LOZANO CUTIVA (q.d.p.d).

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1. Que el señor DARWIN GONZALO LOZANO CUTIVA (Q.E.P.S), murió el 4 de abril de 2021 en el sector de Berlín, municipio de Ataco – Tolima, luego de que alias JEFFERSON le propinara en su humanidad 6 disparos con arma de fuego, en retaliación por la colaboración que se dice aquél prestó al ente demandado, en la recaudación de pruebas durante los años 2020 y 2021, que permitieran luego la judicialización y captura de varios miembros de la organización delictual Grupo Armado Organizado Residual “GAOR” Frente Ismael Ruiz.
2. Que la muerte del señor LOZANO CUTIVA (Q.E.P.D), se verificó luego de que el organismo de investigación filtrara información que permitió establecer su colaboración, según lo indica el apoderado actor, pues luego de ello, aquel fue objeto de diversos hostigamientos y amenazas y, aunque se dice en la demanda, que buscó apoyo y protección del Ejército Nacional, se afirma también que dicha entidad se negó a brindárselo.
3. Que, aunque el Ejército en principio no quería reconocer la participación activa y efectiva del hoy fallecido como colaborador en labores de infiltración e inteligencia, así como lo que se le adeudaba como recompensa por tal labor, a través de oficios, afirma el apoderado actor que dicha entidad efectuó reconocimientos en ambos sentidos.

## Contestación de la demanda

Al momento de dar contestación a la demanda, la entidad accionada manifestó a través de su apoderado que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que no se encuentra probada la responsabilidad de ésta en los hechos objeto de debate. Frente a los hechos, indicó que algunos eran ciertos, otros no y el resto no le constaban y, como excepciones formuló las que denominó: a) Inexistencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Defensa – Ejército nacional; b) Culpa exclusiva y determinante de la víctima; c) Concausa y la innominada.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como en la contestación el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del ente demandado, por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor DARWIN GONZALO LOZANO CUTIVA (q.e.p.d.), acaecida el 4 de abril de 2021 en el Municipio de Ataco, la cual se indica, resulta imputable al extremo demandado a título de falla del servicio por omisión o si por el contrario no están estructurados los elementos para la declaratoria de responsabilidad solicitada?***

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado del ente demandado, quien señaló que es decisión del Comité de la entidad que representa, no presentar formula de arreglo en este asunto.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

#### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

**5.1.1.** Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

**5.1.2.** En cuanto a la solicitud de prueba documental tendiente a oficiar a la FISCALIA 11 SECCIONAL de Ibagué, para que remita con destino a este proceso el expediente No. 73168860991922021000058, la misma será denegada, en atención a que no reposa en el expediente, petición alguna

de la parte demandante en la que previamente hubiera solicitado las copias de ese proceso, máxime si se tiene en cuenta que la parte aquí demandante ostenta la calidad de víctima dentro del expediente penal solicitado, según se extrae de la documental ya aportada.

- 5.1.3. DECRETASE** la documental solicitada consistente en oficiar al **Comandante de la Tercera División del Ejército Nacional**, al **Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus** y al **Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 19 BATOT 19 ubicado en ATACO**, para que den contestación a los interrogantes planteados en el escrito de demanda visibles en el folio 30 de la misma. Se decreta en atención a que según se extracta de las piezas documentales arrimadas con la demanda, dichos pedimentos fueron objeto de petición en su momento, exceptuando los puntos No. 7 y 13, por lo que el Despacho NO decreta la prueba en relación con estos puntos.

**Por Secretaría ofíciase**, concediéndose a las autoridades oficiadas, un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente. Se hace la precisión de que si la documental que se allegue como respuesta goza de reserva, el Despacho tomará las previsiones que ordena la Ley 1755 de 2015.

- 5.1.4. DENIEGUESE** el testimonio solicitado en relación con DANIELA RAMIREZ PALMA, LINA MARIA LOZANO CUTIVA y FABRIANNY LOZANO CUTIVA, comoquiera que no ostentan estos la calidad de testigos sino demandantes en este proceso.

Se Decreta la recepción de los TESTIMONIOS de ANDRES MELENDEZ TRUJILLO, OBED SANCHEZ MONTES y JHON JAIRO AVILEZ ALFARO, para que depongan todo cuanto les conste en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos objeto de debate. **La citación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.** El apoderado de la parte demandante deberá remitir al despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de esta diligencia, los correos electrónicos de los deponentes, para remitirles el link de la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**

#### **5.1.5. PARTE DEMANDADA**

- 5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Formula el apoderado actor, **recurso de reposición y en subsidio de apelación** respecto del auto de pruebas, en relación con los siguientes aspectos:

- a) La negativa a decretar la prueba documental consistente en oficiar a la Fiscalía 11 Seccional de esta ciudad, con miras a obtener la remisión de un expediente penal, argumentando que el requisito exigido por el Despacho como petición previa, no existe y es una creación del mismo con la cual se está limitando el derecho de los aquí demandantes a conocer las circunstancias que rodearon la muerte del señor LOZANO CUTIVA (q.e.p.d.).
- b) La negativa frente a la absolución de los puntos contenidos en los numerales 7 y 13 dentro de la prueba decretada consistente en oficiar a 3 autoridades del Ejército Nacional, bajo el argumento de que la información allí solicitada es esencial para el proceso, especialmente porque guarda relación estrecha con una de las pretensiones, que es el pago de la recompensa ofrecida al hoy fallecido por su colaboración.
- c) La negativa del Despacho a recepcionar los testimonios de los demandantes por cuanto según se afirma, resulta vital que aquellos ratifiquen lo declarado en las entrevistas que les fueran realizadas.
- d) El suministro de un correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia de pruebas, bajo el argumento de que los deponentes son personas que viven en el área rural, donde por demás existen problemas de conectividad.

De recurso incoado por el apoderado demandante, el Despacho corre traslado a los demás sujetos procesales.

**Parte demandada:** A través de su apoderado, solicita que no se reponga la decisión del Despacho, precisando que, debe otorgarse facilidad para la práctica a la prueba testimonial decretada.

**Ministerio Público:** En cuanto a los dos primeros aspectos del recurso, el agente del Ministerio Público asignado al Despacho solicitó que la decisión sea mantenida bajo la misma argumentación esgrimida por este Juzgado. También refirió que se solicita que se recepcione la declaración como testigos, de algunos de los demandantes, lo que estima no se corresponde con la definición legal de lo que es un testigo por lo que solicita se mantenga la decisión. Respecto al último de ellos expresó que se atenía a lo que el Despacho estime pertinente.

Surtido el traslado del recurso, el Despacho precisa que son varios aspectos sobre los cuales debe efectuar un pronunciamiento, precisando desde ya, que la decisión recurrida no se repondrá.

- a) En cuanto a la negativa a acceder al decreto de la prueba documental orientada a oficiar a la FISCALIA SECCIONAL 11 de esta ciudad y la negativa al decreto de la prueba documental a oficiar numerales 7 y 13, se esboza que la decisión en ese sentido será mantenida, puesto que, contrario a lo aducido por el recurrente, el artículo 173 del CGP en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, efectivamente establecen que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir

la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que no se acreditó en este caso.

- b) Respecto a la negativa a recepcionar el testimonio de tres de los aquí demandantes, el Despacho también precisa que mantendrá su decisión, habida consideración que por esencia, el testimonio es rendido por terceros y no por la propia parte.
- c) Finalmente, y en relación con la inconformidad manifestada por el abogado recurrente frente a la solicitud de un correo electrónico para remitir a los tres deponentes el link para que comparezcan de forma virtual a la audiencia de pruebas, el Despacho no solo hizo mención a las diferentes facilidades que consagra la Ley respecto al uso de las tecnologías para la realización de audiencias judiciales que garantizan la conectividad, sino que adicionalmente precisó que si era del caso, en aras de garantizar la recaudación de la prueba testimonial al interior de este proceso, los mismos podrían desplazarse hasta las instalaciones de este Juzgado, en donde les será prestada la atención y/o colaboración requerida atendiendo a que el mismo recurrente expone que aquellos viven en una vereda y que la conectividad resulta ser mala.

En este momento procesal, el recurrente manifiesta que desiste del recurso de alzada formulado de forma subsidiaria a la reposición, pero exclusivamente en lo que tiene que ver con el suministro de un correo electrónico para el envío del link de la audiencia de pruebas, en tanto señala que se podrán utilizar las direcciones de correo electrónico de los demandantes (DANIELA RAMIREZ PALMA y ALEJANDRO LOZANO CUTIVA) plasmadas en el escrito de demanda, para enviar el link correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone **AUTO:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión recurrida por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 243 No. 7º del CPACA. Por Secretaría se remitirá el expediente en el término de tres días siguientes a la realización de esta diligencia al superior para lo de su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 324 del CGP.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

En este momento procesal, el apoderado actor en ejercicio del uso de la palabra, solicita al Despacho que ejercite su facultad oficiosa para el decreto de pruebas, en atención a una prueba de carácter documental a la que se refiere el apoderado del extremo demandado en el escrito de contestación a la demanda y que afirma, no fue aportada.

Al respecto, el Despacho precisa que la facultad para decretar pruebas de oficio está restringida conforme a la Ley, al mismo momento en el que se decretan

las pruebas solicitadas por las partes, motivo por el cual, en este momento, la petición incoada al respecto es denegada.

Efectuadas las anteriores acotaciones, a través de **AUTO**: El despacho fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el **día quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 8.30 a.m.**

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:32 a.m.

**A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:**

**<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/5f093d68-ff54-49cc-9db1-ea412c940e89?vcpubtoken=957f92bb-5f5d-4522-b60f-de64026b67cd>**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Jueza